



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Onalfa Castillejo Pacheco	18/03/2021	Auto Ordena - Terminación Paga Cuotas Mora
08001418902120200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Diane Patricia Llain Ibañez, Mari Anyul Villamizar Badillo	18/03/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Martha Narvaez Mendoza	18/03/2021	Auto Rechaza
08001418902120210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Alfredo Jose Caicedo Torrenegra	18/03/2021	Auto Ordena - Corregir Auto Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares
08001418902120200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Mendoza Nuñez	Emiliano Morillo Castilla	18/03/2021	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Suspensión

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1468d6bf-634f-4e8a-9e6a-a2d1ff9f7eba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Reinaldo Enrique Henríquez Cepeda	18/03/2021	Auto Requiere - Aclare Solicitud Medidas Cautelares Y Aporte Prueba Confirmación Notificación

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1468d6bf-634f-4e8a-9e6a-a2d1ff9f7eba



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00507-00

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA – EN REORGANIZACIÓN NIT.:804.003.310-9

Demandado: REINALDO ENRIQUE HERIQUEZ CEPEDA C.C.No.72.143.339

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en memorial presentado por el apoderado ejecutante, se observa, solicita: "*decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado señor REINALDO ENRIQUE HENRIQUEZ CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.339, domiciliado en la ciudad de Barranquilla*", pero al revisar dicha solicitud se evidencia que lo pretendiendo son el embargo de los dineros del demandado que posea es entidades bancarias; revisado el expediente se observa que esta medida fue decretada en auto de fecha noviembre 06 de 2019, por lo que es del caso aclarar, si lo que pretende es embargar los dineros en establecimientos financieros diferentes a los ya decretados en el auto en mención, deberá informar cuales establecimientos, toda vez que en su solicitud aparecen transcritas entidades en las cuales ya fue decretada dicha medida, o si por lo contrario lo pretendido es diferente. Por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad en lo solicitado.

Ahora bien, se evidencia que se ha llevado a cabo la notificación personal al demandado conforme a decreto 806 de Junio de 2020 el cual señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que junto con la notificación personal no se aporta prueba de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos por parte del demandado. Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para aporte dicha prueba de confirmación, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Por último, con relación a solicitud que se le dé acceso al expediente digital, con el fin de dar seguimiento al proceso, toda vez que en el sistema TYBA y por la rama unificada, el expediente sale PROCESO PRIVADO, es del caso informar que el expediente ya se encuentra en estado público, y se ordenará remitir vía correo electrónico por secretaria expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

Proyectó: ssm



RESUELVE:

1. **Requíerese** a la parte demandante, para que aclare la solicitud presentada de nuevas medidas cautelares, conforme a lo expuesto en parte motiva.
2. **Requíerese** a la parte demandante, para que aporte prueba de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos de la notificación personal del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **Remítase** por secretaria expediente digital a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00617-00
Demandante: EDIFICIO CLINICA DE DIAGNOSTICOS
Demandado: EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del demandante solicita suspensión por nueve meses y quince días. Sírvase proveer.- Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial observa el suscrito juez que la parte interesada solicita la suspensión del proceso en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por la parte demandada; por otro lado si bien manifiesta que la suspensión será por nueve meses y quince días, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la apoderada ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme las deficiencias anotadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00072-00
Demandante: EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MEZA
Demandado: ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA
INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrijan los oficios de medidas cautelares toda vez que el nombre del demandante es EDILSON y no EDINSON, y el apellido de la demandada INGRIS es GARCIA y no GARIA, por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 y 2 del resuelve del auto de fecha marzo 04 de 2021 que Decretó Medidas Cautelares, toda vez que por error involuntario en dichos numeral quedó transcrito como apellido de la demandada **GARIA**, siendo correcto **GARCIA**; si bien la apoderada ejecutante solicita corrección de oficios que decretaron las medidas cautelares, se hace necesario corregir dicho auto, toda vez que es donde se incurrió en el error. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1 y 2 del auto que decretó las medidas cautelares de fecha marzo 04 de 2021, el cual quedará así:

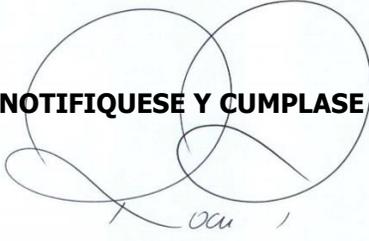
"1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el **ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA C.C.No. 72.303.702** e **INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO C.C.No. 22.669.403** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO DEBOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA y BANCO POPULAR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.600.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO C.C.No. 22.669.403**, ubicado en la calle 18 No. 27 -30, barrio la nieves en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-478246**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de marzo 04 de 2021.

3. LIBRAR los nuevos oficios a fin de comunicar las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00056-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 17 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, revisado expediente digital se observa memorial presentado por el apoderado ejecutante el lunes 15 de marzo de la presente anualidad, solicitando mandamiento de pago y medidas cautelares, toda vez que el 18 de febrero aportó escrito subsanación, por lo que el despacho procedió a revisar correo electrónico y a la fecha no se evidencia en la bandeja de entradas memorial o escrito de subsanación, así mismo se procedió a revisar libro de memoriales digitales y no aparece registrado dicho escrito de subsanación.

Por lo que, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000589-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
Demandado: DIANE PATRICIA LLAIN IBAÑEZ
MARIA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado de la parte ejecutante Dr. RICHARD SOSA al número celular: 3158655030, atendidos por la dependiente del apoderado, señora ANGI PUENTES VALENCIA quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a las demandadas, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00080-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: ONALFA CASTILLEJO PACHECO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado Dr. Carlos Humberto Sánchez Pérez, al número telefónico: 3107271085 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.-

En el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 25529-50503, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Aceptar como pagadas las cuotas en mora.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.-** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4.-** Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, previo pago del arancel judicial a costas del interesado. Con la constancia expresa que la obligación y garantía continúan vigentes, los cuales deben ser entregados únicamente al suscrito, apoderado especial de la Cooperativa.
- 5.-** Sin costas.
- 6.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ